



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA  
**EJECUTADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00106 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento en la forma que consideró el Despacho se ajustaba a derecho.

### **I. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G.P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos<sup>1</sup>, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Precisado lo anterior encuentra esta instancia una vez revisado el expediente, que a la fecha de esta decisión no existen elementos nuevos dentro del proceso, que permitan constar a este Despacho que las razones expuestas en la providencia recurrida deben variarse y en ese sentido mantendrá la decisión objeto de inconformidad.

Precisado lo anterior, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establecen que, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

***“Artículo 321. Procedencia.***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

---

<sup>1</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017: C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: “dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

**“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

**El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.**

*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).*

De conformidad con las normas enunciadas no cabe duda que la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago no es objeto de recurso de apelación.

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto, tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en caso similares entre otras en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago calendarado 19 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer la decisión contenida en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado del parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e16981ee5034f9366ad9f2f797afad0647c3513aaf46d99b11dea763c85b8e2**

Documento generado en 10/12/2020 06:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA  
**DEMANDADO:** SENA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00106 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 127), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, posea o llegase a poseer, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT’S, en el BANCO AGRARIO – SUCURSAL DUITAMA DAVIVIENDA - SUCURSAL DUITAMA, BANCOLOMBIA – SUCURSAL DUITAMA Y BOGOTÁ SUCURSAL DUITAMA. (...)”.*

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a las entidades financieras enumeradas en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos -señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 98).

En respuesta a lo anterior, el Banco de Bogotá, mediante oficio de fecha 11 de septiembre 2019 (fl 102 y 109), BANCOLOMBIA mediante oficio del 10 de septiembre de 2019 (fls. 104 a 104 vto), el Banco DAVIVIENDA mediante oficio allegado el día 10 de febrero de 2020 (Fl. 122 a 123), y el Banco Agrario de Colombia mediante oficio allegado el 2 de marzo de 2020, (fl. 129 a 126) certificaron los productos que la demandada tenía contratados con dichas entidades, precisando que estos tienen carácter embargable.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de*

*catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*”.

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

*(...)* .

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(...)*

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).*

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

*“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

*a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;*

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;*

*c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.*

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallara.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en la providencia del 12 de julio de 2017<sup>2</sup> y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características de la siguiente manera:

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

<sup>2</sup> CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:

“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)<sup>3</sup> (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019<sup>4</sup> y del 22 de abril de 2020<sup>5</sup>, en especial esta última donde se indicó:

“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable**; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorro a nombre de la entidad, podrán ser objeto de embargo.**

Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.**

Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para tal fin, resulta de gran importancia mencionar que de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante BANCOLOMBIA allegó la certificación de las cuentas que se encuentran a nombre del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, las cuales son las siguientes:

Nro. Cuenta	Descripción	Saldo
3180982215	CUENTA CORRIENTE	\$ 0
17787882396	CUENTA CORRIENTE	\$ 64.488.622
12602546076	CUENTA CORRIENTE	\$ 3.071.565.568
17715120945	CUENTA CORRIENTE	\$ 512.132.117
12602546089	CUENTA CORRIENTE	\$ 31.508.222
17402836485	CUENTA CORRIENTE	\$ 0
17738856850	CUENTA CORRIENTE	\$ 763.323.104
17738856365	CUENTA CORRIENTE	\$ 0
17728466356	CUENTA CORRIENTE	\$ 0
17738856632	CUENTA CORRIENTE	\$ 801.785.160
12602546020	CUENTA CORRIENTE	\$ 70.634.966.283
17433213671	CUENTA CORRIENTE	\$ 0

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ certificó que a nombre del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se encuentran las siguientes cuentas:

Producto	Nro. Producto	Estado
Cuenta de ahorros	****6442	Embargada
Cuenta de ahorros	****6459	Embargada
Cuenta de ahorros	****0241	Embargada
Cuenta de ahorros	****3994	Embargada
Cuenta de ahorros	****6467	Embargada
Cuenta de ahorros	****9499	Embargada
Cuenta corriente	****4548	Embargada
Cuenta corriente	****9953	Embargada

Pues bien, analizadas las cuentas corrientes y de ahorros anteriormente mencionadas, puede afirmarse que, el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente. Esto, pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*“En todo caso, es oportuno mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de acreencias laborales**, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, **se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**”<sup>6</sup> (Destaca el Despacho)*

<sup>6</sup> Ibidem



Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación ulteriormente mencionada<sup>7</sup>, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la entidad demandada.

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros y/o remanentes que reposan en las cuentas bancarias corrientes Nos. 3180982215, 17787862396, 126025260076, 17715120945, 12602546069, 17402836485, 17738856850, 17738856365, 17728466356, 17738856632, 12602556020, y 17433214671, de BANCOLOMBIA y de ahorros terminadas en 6442, 6459, 0241, 3994, 6467, 9499, 4548, 9953 del BANCO DE BOGOTÁ registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitando la medida a la suma QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESO CON 5 CENTAVOS (\$15.115.477,5), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

Tal medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando los recursos de la cuenta corriente 17787862396 y si estos no bastaren para satisfacer el monto a embargar, deberá proceder con las demás cuentas restantes por orden descendiente.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros y/o remanentes que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (nit 899999034) tenga depositados en las cuentas bancarias corrientes Nos. Nos. 3180982215, 17787862396, 126025260076, 17715120945, 12602546069, 17402836485, 17738856850, 17738856365, 17728466356, 17738856632, 12602556020, y 17433214671, de BANCOLOMBIA y de ahorros terminadas en 6442, 6459, 0241, 3994, 6467, 9499, 4548, 9953 del BANCO DE BOGOTÁ registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitado la medida a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESO CON 5 CENTAVOS (\$15.115.477,5), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 493 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera BANCOLOMBIA inicialmente deberá tomar los recursos de la cuenta corriente 17787862396 y si estos no bastaren para satisfacer el monto a embargar, deberá proceder con las demás cuentas restantes por orden descendiente. En igual sentido deberá proceder la entidad BANCO DE BOGOTA iniciando con la cuenta terminada en No. 6442

Con lo anterior, entiéndase que, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario proceder a la medida sobre otros depósitos bancarios

---

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

**SEGUNDO.-** Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente de BANCOLOMBIA y del BANCO DE BOGOTÁ para que se sirvan retener los dineros o remanentes y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**CUARTO.-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11156d1c923ff1ee991d44b1a8872e5b9477677b473d50e3edf9b9874514f6ba**

Documento generado en 10/12/2020 06:35:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 15238-3333-003-2018-00222- 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (fls. 97-98 del cuaderno medida cautelar), contra el auto del 29 de octubre del año en curso, por medio del cual éste Despacho decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora (fls. 83-93 del cuaderno medida cautelar).

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado en el Despacho el 4 de noviembre de la presente anualidad (fls. 97-98 cuaderno de medida cautelar), la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 29 de octubre del año en curso, mediante el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor APARICIO GOMEZ ALCIBIADES, solicitando se revoque el numeral de la providencia y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Afirma la recurrente, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, dado que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento pensional, van en contra del ordenamiento jurídico, toda vez que se desconoció que la prestación pensional debía liquidarse como compartida, con el empleador jubilante, es decir con Acerías Paz del Río.

Explicó que, debe tenerse en cuenta que el valor correcto de la mesada pensional correspondía a \$ 1.343.419 para el 2017, la cual es inferior al valor reconocido mediante resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, de la Resolución GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y de la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, por medio de las cuales se modificó la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013, por lo que en su sentir, el demandado deberá reintegrar los valores girados a los cuales no tenía derecho, ya que, al momento del reconocimiento inicial y liquidación, se dio la prestación como una vejez ordinaria; no obstante, se desprende que la prestación no se reconoció en cumplimiento de los requisitos legales.

Finalmente adujo que, se configuran todos los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, aunado a que con el transcurso del tiempo la situación se hace más gravosa para la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial a través de fijación en lista regulada en el artículo 110 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., el 9 de noviembre de 2020 (fls. 99 cuaderno de medida cautelar), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal, para el caso *sub examine*, para determinar que fue interpuesto dentro del término, en la medida que como se puede indicar el recurso procedente para refutar la decisión es el recurso ordinario de reposición regulado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)*”

De esa manera se puede establecer que el auto que negó la medida cautelar fue proferido el 29 de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico del **30 de octubre de 2020** quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 3,4,5, de noviembre de 2020, como quiera que el recurso fue radicado **el día 4 de noviembre del año en curso**, como consta a folios 95 a 98 del cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

Dicho esto se tiene que la apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de reposición interpuesto aduciendo que la pensión de vejez reconocida al señor ALCIBIADES APARICIO GOMEZ, debió ser estudiada como una pensión de carácter compartido con el empleador jubilante- Acerías Paz del Río- y añadió que el valor correcto de la mesada pensional correspondía a \$ 1.343.419 para el 2017, la cual es inferior al valor reconocido por la entidad, de manera que ello conlleva a un detrimento patrimonial del erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones.

Recordemos entonces que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por:

*“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Observando nuevamente la medida cautelar<sup>1</sup> y lo expuesto en el recurso de reposición, se encuentra que la parte demandante indicó que la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, desconoce, las previsiones normativas relacionadas con la pensión compartida; situación que fue desconocida al momento del reconocimiento del derecho pensional. Sin embargo, no se encuentran en este momento procesal nuevos elementos de juicio necesarios para el análisis, confrontación y estudio de las cuales se desprende la presunta violación.

Por consiguiente, el Despacho considera necesario estudiar la pretensión con el fondo del asunto en virtud a que además de las razones ya señaladas en la providencia objeto de inconformidad, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es indispensable que se demuestre *prima facie* la trasgresión de las normas invocadas en la demanda que en ese estado inicial del proceso y conforme con los elementos aportados no es posible determinar, sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte demandada, en la sentencia de fondo se decidirá lo pertinente frente a la legalidad del acto administrativo acusado de nulidad.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 29 de octubre del año en curso, recurrido por parte de la apoderada de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al no encontrar el Despacho razones para ello.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 29 de octubre del año en curso, por medio del cual el Despacho resolvió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor ALCIBIADES APARICIO GOMEZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

**CUARTO.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

---

<sup>1</sup> Folios 1-15

**Medio de control:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 15238-3333-003-2018-00222- 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e4c1f7f94e8a92e0e0bff5ce7b49d7f2ceb70b8c87afbc1366b922d13aa9cb**

Documento generado en 10/12/2020 06:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **seis (06) de mayo de 2021** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se les requiere a las Entidades demandadas para que alleguen antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37d0ef0c70a0fb0ccb0a4782b2c88b9abd55cd94dc8e829b9b42c7592e113d**  
Documento generado en 10/12/2020 06:35:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: INVIAS  
DEMANDADO: CONSORCIO INCO - GEOTECNIA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 437) se dispone:

- 1.- Requerir a la Entidad demandante para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Entidad, respecto a la propuesta conciliatoria presentada por el Consorcio INCOP en la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de octubre de 2020 (fls. 427-435).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Código de verificación:  
**ae9674218c1ecffcbd6757c49de3839c15b26d6cf952572c9d96095806193b65**  
Documento generado en 10/12/2020 06:35:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ**

**RADICACIÓN: 152383333003-2019-00083-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veinte (20) de mayo de 2021** a partir de las **09:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se les requiere a la Entidad demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**9.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011394a02a081a1eedbd2344eaf8f0299d5b9fb912a333a7f108758e2aac54f3**  
Documento generado en 10/12/2020 06:35:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FERNANDO GARZÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00124-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 97), quien emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal conferida.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

**DE LAS EXCEPCIONES:**

Las excepciones formuladas por la entidad accionada fueron las de **(i) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR** y **(ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**.

Como fundamento de las excepciones planteadas, la apoderada de la accionada manifiesta que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

De otra parte señala la mandataria judicial que, existe una inepta demanda por la falta de integración del litis consorcio necesario, en razón a que no se demandó a la Entidad Territorial-Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. (fls. 74-76)

Respecto del contenido de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte accionante dentro del término conferido recorrió traslado de las excepciones señalando que en el escrito de demanda, todos los hechos y pretensiones se encuentra debidamente individualizados y sustentados normativamente.

Así mismo señaló que la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado lo efectuó de forma “operativa” al actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien en últimas es la entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones de los docentes (fl. 101-106)

### **DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:**

Sobre la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

*“...En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”.<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, más allá de la denominación dada por la apoderada de la entidad accionada a la excepción propuesta, observa el Despacho que el sub examine como se analizó al momento del estudio de la admisión de la demanda, no adolecía de requisitos formales, menos una eventual indebida acumulación de pretensiones, únicos eventos en los que habría lugar a declarar la excepción alegada, por lo que se considera que lo expuesto por la apoderada de la entidad accionada hace referencia a argumentos de la defensa, con los cuales busca se denieguen las pretensiones de la demanda de ahí que la excepción alegada no tenga vocación de prosperidad, pues como se dijo, analizado el libelo introductorio de la demanda, se observa que la misma no presenta falta de requisitos formales ni indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, establece que para que proceda la vinculación en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de enero de 2018; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 03032, Actor Lubar Quintero Melo contra Tribunal Administrativo del Magdalena

<sup>2</sup> “ART. 61.- **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria Estatal o de Economía Mixta, donde el Estado tenga más del 90% del capital, es por ello que ha dicho el Consejo de Estado<sup>3</sup>, que si bien es cierto a través de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup> y el Decreto 2831 de 2005 se estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones a los docentes oficiales, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y, los Decretos 1775 y 2831 de 2005<sup>5</sup>.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, se precisó, que si bien la sanción moratoria no es una prestación social, la misma corresponde a una sanción o penalidad y por tanto **no implica que pierda el carácter de prestación económica.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición presentada ante la entidad demandada por el accionante, se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío **de sus cesantías**, considera el Despacho atendiendo la fecha de la presentación de la solicitud, que en atención a lo regulado por la Ley 962 de 2005 y en los Decretos 1775, 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos,

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

<sup>4</sup> Norma que si bien es cierto fue derogada en su art. 56 por la Ley 1955 de 2019, en nada modificó lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, en cuanto al trámite para el pago de las prestaciones económicas de los docentes, por el contrario ratifica que el trámite para el reconocimiento y pago está a cargo de las secretarías de educación y el FNPSM respectivamente

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 05 de junio de 2014, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pese al trámite impuesto por la norma referente a la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes por parte de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a éste a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el docente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 arriba transcritos y 5° del Decreto 2831 de 2005, relacionado en pie de página precedente."

<sup>6</sup> 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5°, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(...)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

(...)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

mediante los cuales se reconocen prestaciones económicas a los docentes oficiales, indicándose en las mismas normas que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente petionario, la respectiva sociedad fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 art. 3), es en quien radica la obligación de pagar las prestaciones económicas de los docentes oficiales que hayan sido reconocidas .

Por su parte, debe mencionarse que el Decreto 1272 de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*” establece en cuanto al trámite de reconocimiento del pago de la sanción moratoria a que alude la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.**

*Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”* (Subrayado del Despacho).

Ahora, bien, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de la cesantías dijo:

**“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”**<sup>7</sup>

Entonces, se concluye que las Secretarías de Educación, tan solo elaboran y remiten el proyecto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Entidad encargada de la aprobación del proyecto, del manejo y la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones, sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función legal de pagar las prestaciones económicas a los docentes oficiales.

Sobre este tema, recientemente, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un asunto de similar sustento factico al que se estudia en la actualidad concluyó lo siguiente:

**“De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Departamento, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional**

<sup>7</sup> Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..



**que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.**<sup>8</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En posterior pronunciamiento dijo esa misma corporación:

*“Así las cosas, como quiera que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes afiliados, como en éste caso, el pago de las cesantías parciales, **no se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá a la cual se encuentra vinculado el docente demandante, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por la Secretaría de Educación del ente territorial.**”*<sup>9</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que la “entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, debe aclararse que esta norma no es aplicable al caso bajo estudio pues la misma entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019 y en el presente proceso se reclama la sanción moratoria generada en los periodos correspondientes del 5 de agosto de 2017 al 3 de septiembre de 2017, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia.<sup>10</sup>

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aplicara dicha norma al asunto bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el mencionado parágrafo atribuye la responsabilidad del pago de la sanción moratoria al ente territorial en aquellos casos en que el pago extemporáneo provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la respectiva secretaría de educación al FOMAG, esto es, a los plazos establecidos en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1272 de 2018 que trata sobre la remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías por parte de la secretaría de educación al FOMAG, de manera que se hace referencia a trámites internos que se adelantan entre dichas entidades y no a los plazos de que dispone la entidad con respecto al solicitante de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho advierte que la Entidad Demandada en la excepción no planteó argumentos ni fundamentos jurídicos que indiquen que no se pueden resolver de fondo la presente controversia, dado que en criterio de esta judicatura el FNPSM, cuenta con las acciones legales que correspondan tendientes a recuperar los dineros en contra de la Entidad o Entidades que dieron lugar a la configuración de la sanción moratoria por incumplimiento de los términos que refiere la Ley 1071 de 2006, sin que en el presente proceso sea indispensable la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL (Secretaría de Educación de Boyacá) como lo solicita la entidad accionada.

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto del 17 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 6 MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 29 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> Así también lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias antes referidas.

proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como lo solicita la entidad demandada.

Por las razones expuestas, este Despacho considera infundadas las excepciones previas planteadas por la apoderada de la entidad accionada.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**1.- DECLARAR Infundadas** las excepciones alegadas, por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 79-90 del expediente.

**3.-** Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 65 del expediente.

**4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**5.-** En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe5a7340dd0946239e82ab752698d9f29eb6dc6c9eb2fcb914c74d8ada1fe9**  
Documento generado en 10/12/2020 06:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo 33072 del 5 de julio de 2019 (fls.1-5), se dispone lo siguiente:

1. Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
3. Se ordena por Secretaria dar apertura al cuaderno de medida cautelar.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.
5. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

---

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edcd059321c12803997a1cc5b82a8e3aade08e02fa4fa919e5a6d8bceee52c4**

Documento generado en 10/12/2020 06:35:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado(a) constituida al efecto, instauró el señor ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

**fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

6. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b73122e96ea7aafe1546970d2ffc12bc8c0872d838c9d167f4856a08b801a2**

Documento generado en 10/12/2020 06:35:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** XINGMEDICAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - PAIPA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00095-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial, a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, la sociedad XINGMEDICAL S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas de \$9.246.300, los intereses de plazo y los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma desde el 1 de julio de 2017, valores que en criterio de la parte ejecutante le adeuda la entidad accionada por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 076 de 2017, adicionando las costas del proceso.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia de la factura de venta No. XING 1372 de fecha 23 de junio de 2017, suscrita en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA BOYACÁ (fl. 4).

### **I. CONSIDERACIONES**

#### **DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud del artículo 306 de la misma norma, para los aspectos **no** regulados de manera especial, debe acudir a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el artículo 299 del C.P.A.C.A., consagró que en los asuntos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, con excepción de los asuntos de cobro coactivo, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.<sup>2</sup>

De otra parte, la norma procesal administrativa en cuanto a la competencia para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos estatales, señaló en su artículo 155 que conocerá ésta jurisdicción cuando lo pretendido no

<sup>1</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.



exceda la suma de (1500) S.M.L.V.M., por lo que teniendo en cuenta la suma sobre la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo, se dirá que éste Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada.

## DEL TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. ha dispuesto lo siguiente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Concomitante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(..)”

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlas; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad” (Rayas del Despacho)*

*Más recientemente órgano de cierre de esta jurisdicción, evocando una decisión adoptada en el año 2006 dijo que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar debe ser:*

*“(i) expresa, por lo que “[...] deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones”; (ii) clara, es decir, “cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben “ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética”; y (iii) exigible, “por no estar pendiente de un plazo o condición ”*

Ahora bien, debe señalarse que si bien el título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) también puede considerarse la posibilidad de que el título ejecutivo

se encuentre integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual la unidad de los mismos representa un solo elemento de juicio que se denomina, título ejecutivo **complejo**<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado en un proceso ejecutivo contractual de contornos similares al que ahora se analiza lo siguiente:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, **como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**”<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el título que pretende ejecutarse es complejo dado que la sociedad XINGMEDICAL S.A.S., trata de lograr el pago de una obligación que tiene su origen en un contrato de prestación de servicios celebrado con una entidad pública, pero que obtendría su respaldo en el documento por medio del cual el deudor reconoce un valor pendiente de pago o en el acta liquidación del mismo contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha dicho que el deber del Juez es, valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible), para lo cual ha sostenido que:

*“(…) En todo caso, **los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.***

***El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”<sup>5</sup>** (Resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, al verificar los documentos aportados por la parte ejecutante como título ejecutivo para determinar si cumplen con las exigencias de ley (dado que la controversia surge de un título ejecutivo complejo de carácter contractual), como quiera que el título está revestido de unos requisitos adicionales, no basta con que se haya aportado una factura de venta para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional en sede del proceso ejecutivo, puesto que al título lo conforman todos los documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios que con ocasión del contrato fueran celebrados, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.<sup>6</sup>

Ahora, no pasa desapercibido este Despacho que la factura de venta que se presenta como título ejecutivo registra una firma de aceptación que no se acredita corresponda al representante legal o un delegado de la entidad accionada (requisito formal), por lo cual,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ; Sentencia del 6 de mayo de 1999; Exp. 15759.

tampoco es posible determinar la ocurrencia del requisito de exigibilidad sobre dicho documento.

En ese orden de ideas, clarificado que el título a ejecutarse es de carácter complejo, resultaría necesario para su conformación el aporte de los documentos que conforman el título en su integridad como lo son: Contrato, acta de inicio y de liquidación (bilateral, unilateral o judicial, conforme a los lineamientos normativos), y en general aquellos documentos que acrediten la existencia y aceptación de una deuda a favor del ejecutante y en contra del accionado.

Surtido lo anterior en criterio de esta judicatura, ahí sí podría llevarse a cabo el correspondiente proceso ejecutivo por la efectividad de las obligaciones correspondientes, con fundamento en lo que conste en un contrato debidamente suscrito que constituya obligación a cargo de las partes, la acreditación de una acción de dar, hacer o no hacer en contra de una de las partes y a favor de la otra, con una ulterior liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se resalta entonces que el documento que contenga el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, como lo constituye un acta de liquidación contractual, cuando es el único que se aporta si presta mérito ejecutivo por sí solo como lo dispone el numeral 3º del art. 297 del C.P.A.C.A. y como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, cosa que no ocurre con los que aduce y allega la parte actora como soporte del cobro coercitivo.

En ese sentido entratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de los hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.*

*En lo pertinente ha dicho la Sala que:*

**“Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, solo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**

*“Se ha sustentado esa síntesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>8</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.*

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ver entre otras sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. No. 2002-1920, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

<sup>8</sup> “Sentencia proferida el 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053” (Cita del texto)

<sup>9</sup> “Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384” (Cita del Texto)

**“en efecto si una parte no está conforme con la liquidación – unilateral o bilateral – debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman.”**

*“De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación por vía judicial.”<sup>10</sup>  
(Resaltado del Despacho)*

Lo anterior permite concluir que ante el hecho de no haberse allegado siquiera copia del contrato de prestación de servicios No. 076 de 2017 como se enuncia en el hecho primero de la demanda con las respectivas formalidades que exige la ley 80 de 1983 y sus respectivas normas reglamentarias y/o del acta de liquidación aunque para este tipo de contratos no es obligatoria en los términos del art 60 de la precitada ley, no es posible verificar con base en los documentos allegados de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra<sup>11</sup>.

De manera pues que por las razones expuestas, en criterio de esta judicatura no existe dentro de los documentos aportados, un título ejecutivo que permita determinar sin asomo de duda que existe actualmente una obligación clara expresa y exigible, en contra de la entidad accionada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación, clara expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C. de P.C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario”<sup>12</sup>

Sobre la materia igualmente se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá indicando que conforme el ordenamiento jurídico vigente, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago, o en su defecto, negar éste último. En efecto en providencia del 13 de febrero de 2019 el Tribunal señaló lo siguiente:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423º C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Auto del 1 de julio de 2003, expediente radicado No. 50001233100020020013301 (24.0041) M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE.

<sup>11</sup> En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia de 20 de noviembre de 2003 exp. No. 25061

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Autos del 12 de julio de 2001, expediente radicado No. 20.286; M.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ y 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235; M.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

*En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”<sup>13</sup>.*

Lo anterior, constituye razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante, toda vez que no se encuentra aportado en debida forma el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

Con base en los anteriores argumentos<sup>14</sup>, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad XINGMEDICAL S.A.S. en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.730.210 y portador de la Tarjeta Profesional N° 220.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 3 del expediente.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SEXTO.-** En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NIUSA IVAN JIMENEZ UZARAZO**

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: XINGMEDICAL S.A.S.  
Demandado: Hospital San Vicente de Paul  
Radicación: 2020-00095

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3150f30e47a567106442b0b61e39b4ffe4afbbfd70ee13846ee0534faeed82**  
Documento generado en 10/12/2020 06:35:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>